

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	CARMEN ALICIA BALLESTEROS OJEDA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00098-01

A través de la documentación presentada el 26 de mayo de 2017, la señora Ballesteros solicitó iniciar el trámite incidental contra la UARIV por el presunto incumplimiento de la orden de tutela (fol.1-2), asegurando que la entidad no le había dado respuesta de fondo y de forma clara su petición respecto de la reparación administrativa, como lo ordenó la sentencia de tutela del 20 de abril de 2017 que protegió su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, mediante auto del 2 de junio de 2017 (fol.9), previo a iniciar el trámite incidental de desacato y con miras a verificar el cumplimiento del fallo, se requirió al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV (o a quien hiciera sus veces) para que informara las medidas que ha adoptado para cumplir el mencionado fallo de tutela.

La UARIV allegó informe de cumplimiento, indicando que en el caso concreto se configura hecho superado, toda vez que la entidad dio respuesta de fondo a la petición de la accionante mediante comunicación N° 201772014912171 del 17 de mayo actual, indicándole todo el trámite administrativo que debe surtir para poder realizar el pago de la indemnización administrativa pretendida, la cual aduce fue notificada mediante guía de envío RN760692387CO (fol. 14-21).

Del estudio de dicha comunicación, se observa que la Unidad le informa a la actora que:

"encontramos que la solicitud de reparación administrativa por el hecho victimizante, a la fecha no ha sido indemnizada en su totalidad, por lo tanto se deberá:

1. Realizar el proceso de identificación y documentación de destinatarios, del porcentaje pendiente de asignación de la indemnización por vía administrativa.
2. Para dar cumplimiento al punto anterior, debe acercarse a la Dirección Territorial o Punto de la Unidad más cercano al lugar de su residencia el día 13 de julio de 2017, con el fin de realizar la entrega de la documentación señalada."<sup>1</sup>

Para este Despacho esa respuesta no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> para que se entienda respondida la petición, pues si bien es cierto la contestación guarda cierta congruencia con lo pedido, también lo es que no resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición de la señora Ballesteros Ojeda, de radicado No. 201613044187162 de 2016, pues a pesar de que en esta solicitud la peticionaria había requerido el reintegro del giro de la reparación administrativa a favor de su hija Karina Fernanda Patiño Ballesteros y

<sup>1</sup> Folio 20.

<sup>2</sup> Ver entre otras, la sentencia T-377 del 2000 de la Corte Constitucional.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

de ella, por cuanto había llegado a favor de su suegra, la entidad accionada solo se limitó a indicar en la respuesta que debía adjuntar una documentación.

Observa el Despacho que la entidad accionada no acató la orden judicial proferida por este Estrado Judicial, pues no responde de fondo la petición de la accionante, por lo tanto, encuentra este Juzgado pertinente darle apertura al presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato contra Claudia Juliana Melo Romero<sup>3</sup> como Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y contra Alan Edmundo Jara Urzola como Director General de esa entidad, en calidad de superior jerárquico de la mencionada funcionaria, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de ésta decisión a Claudia Juliana Melo Romero como Directora Técnica de Reparaciones y a Alan Edmundo Jara Urzola como Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, superior jerárquico de la mencionada o quienes hagan sus veces; CÓRRASELES traslado por el término de tres (3) días para que en la contestación de éste INCIDENTE, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y las pruebas que se encuentren en su poder, en caso de que ellas no obren en el expediente.

TERCERO: REITÉRESELE a Alan Edmundo Jara Urzola como Director General de la UARIV, su deber de hacer cumplir el fallo de tutela proferido por éste Juzgado el 20 de abril de 2017 y de iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario contra Claudia Juliana Melo Romero como Directora Técnica de Reparaciones de esa entidad, de conformidad al inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito posible, por tratarse de un trámite dentro de una acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
JUEZ

<sup>3</sup> <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/equipo-directivo/154>